



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, ENERO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela.
<b>Radicado:</b>	No. 0500140 03005 <b>20200021400</b> .
<b>Accionante:</b>	Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí-Antioquia.
<b>Accionadas:</b>	Porvenir S.A.
<b>Decisión:</b>	Rechaza de la Solicitud de Nulidad y Concede el Recurso de Apelación.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de Nulidad e Impugnación presentada oportunamente por la Representante Legal Judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en relación con la sentencia de tutela de primera instancia proferida, el 19 de julio de 2020.

La vocera de la accionada PORVENIR S.A solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, por cuanto desconocían de la existencia de la acción de tutela promovida por el MUNICIPIO DE ITAGUI y que sólo tuvieron conocimiento de la misma el 12 de enero de 2021, cuando fueron notificados del fallo de tutela; efecto para el cual aclara que, el correo electrónico idóneo para notificar los trámites judiciales es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Entonces, por virtud de lo anterior, solicita que, se decrete la nulidad de todo lo actuado y en su lugar notifique la admisión de la acción de tutela, para que no sea vulnerado el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la Compañía.

La libelista invocó, la norma del Art. 29 de la C. Nacional, iterando que, la accionada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que nunca fueron notificados de la presente acción constitucional, considerando que debe declararse la nulidad.

Bien: los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando se omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber

es exigible al Juez Constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Para las nulidades ocurridas en la acción de tutela, la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, por disposición del Decreto 306 de 1992, Art. 4, el cual establece: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*”.

Cabe resaltar, que, en materia de nulidades, impera la taxatividad, razón por la cual, sólo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, siempre y cuando esté contemplado en la Ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos.

Es así, que el Art. 133 del Código General del Proceso, enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en las normas de los Arts. 134 y 135 del mismo Compendio.

Sobre el particular, el Art. 135 del Código General del Proceso, dispone:

*“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*(Destacado del despacho).

No se evidencia que se hubiese expresado por la libelista causal de nulidad alguna (Art. 133 C.G. del P.). En ese sentido, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad por no estar acorde con las disposiciones legales.

Adicionalmente es pertinente aducir, que del estudio del expediente se verifica que, la notificación del auto admisorio a la accionada PORVENIR S.A. se realizó conforme lo establece la normatividad aplicable al caso, y, no se advierte configurada la causal de nulidad por una indebida notificación que pueda invalidar lo actuado. Por el contrario, con las actuaciones al respecto realizadas se garantizó el debido proceso

y el derecho de defensa y contradicción de la accionada; lo anterior, teniendo en la cuenta que el escrito de tutela y anexos, conforman un archivo que por su peso no se pudo “adjuntar”, sin embargo el mismo el 7 de julio de 2020 se envió por medio de LINK junto con los demás documentos como adjuntos (oficios y el auto que admitió la acción de tutela) completándose la entrega efectiva a los destinatarios en el correo electrónico establecido para las notificaciones judiciales; posteriormente, el 14 de julio de 2020 se realizó requerimiento a la parte accionada PORVENIR S.A. a fin de que emitieran pronunciamiento; a dicho requerimiento respondió el señor EDWIN YESID ORTIZ en la misma fecha, en calidad de Director de Acciones Constitucionales, refiriendo que, no se había adjuntado el escrito de tutela por lo que solicitó remitir el traslado. También indicó que el correo para efectos de notificaciones judiciales era [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), es decir, al mismo correo que se había enviado la notificación de la admisión y posteriores requerimientos.

Ante dicha manifestación, por la secretaría del Despacho se realizó la pertinente aclaración y se explicó de manera detallada como acceder al traslado de la tutela e inclusive en el mismo correo se reenvió el mismo y se le requirió a fin de obtener pronunciamiento. Dicha aclaración se envió a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [gestionbuzonjud@porvenir.com.co](mailto:gestionbuzonjud@porvenir.com.co) (este último del cuál se recibió el mensaje al cual, se estaba correspondiendo).

Por último, desde la Secretaría se optó por realizar un tercer requerimiento al correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) a fin obtener respuesta, sin conseguirla.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada por la accionada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

De conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto oportunamente en subsidio de la petición de nulidad aquí negada, en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, por la accionada PORVENIR S.A., en la presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital conformado para la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, Doctor DIEGO ALEXANDER AGUIRRE RAMÍREZ, frente a la Compañía PORVENIR S.A.; ante los Señores(as) JUECES

**Radicado: 05001400300520200021400.** Página 4 de 4

**Auto: Rechaza Nulidad y Concede la Impugnación.**

CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto), por competencia,  
por conducto de la Oficina Judicial de Medellín.

Por la secretaría del despacho, envíense las actuaciones ante el Superior  
por el medio más pronto y eficaz posible y dentro del término referido en  
el Art. 32 ibídem.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.